



*Banco de la República  
Colombia*

BR-3-011-0

# BOLETÍN

No. 9  
Fecha 30 de marzo de 2000  
Páginas 9

## CONTENIDO

Resolución Externa No. 3 de 2000. "Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

**Página**

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva - Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 - 282 27 96

**RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 2000**  
**(Marzo 24)**

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

**R E S U E L V E:**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**INVERSIONES OBLIGATORIAS EN TITULOS DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO**

Artículo 1° Inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, equivalentes al requerido de inversión establecido conforme a la metodología indicada en el presente capítulo.

Artículo 2° Requerido de inversión. Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre calendario, deducido previamente el encaje, los porcentajes que se indican a continuación:

- a. Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 2 de la resolución externa 28 de 1998, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 7%.
- b. Para las exigibilidades del literal b) del artículo 2 de la resolución externa 28 de 1998, los establecimientos de crédito deberán observar las siguientes reglas:
  - i) Las entidades cuya transformación en bancos comerciales fue prevista en la ley 546 de 1999 deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 1.5% de tales exigibilidades ya sea denominadas en pesos o en UVR. Dicho porcentaje se incrementará trimestralmente a razón de 0.5 puntos

porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante.

ii) Los demás establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 6.75% de las exigibilidades denominadas en pesos. Dicho porcentaje se disminuirá trimestralmente a razón de 0.25 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante.

En el caso de exigibilidades denominadas en valor constante, UVR, deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 2.375% de tales exigibilidades. Dicho porcentaje se aumentará trimestralmente a razón de 0.375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante.

c. Para las exigibilidades del literal c) del artículo 2 de la resolución externa 28 de 1998, los establecimientos de crédito deberán observar las siguientes reglas:

i) Las entidades cuya transformación en bancos comerciales fue prevista en la ley 546 de 1999 deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 1.375% de tales exigibilidades ya sea denominadas en pesos o en UVR. Dicho porcentaje se incrementará trimestralmente a razón de 0.375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante.

ii) Los demás establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 6.625% de las exigibilidades denominadas en pesos. Dicho porcentaje se disminuirá trimestralmente a razón de 0.375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante.

En el caso de exigibilidades denominadas en valor constante, UVR, deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 2.25% de tales exigibilidades. Dicho porcentaje se incrementará trimestralmente a razón de 0.25 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante.

Parágrafo. Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.

Artículo 3° Cumplimiento. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario a que haya lugar dentro del mes siguiente al trimestre calendario de cálculo.

Los establecimientos de crédito demostrarán ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento del requerido de inversión a que se refiere el artículo 2° con las cifras de inversión en TDA y de colocaciones computables a que hace referencia el artículo 5° registradas en sus balances de los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Artículo 4° Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B. La inversión que se efectúe conforme a la presente resolución deberá estar representada en un 37% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y en un 63% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase B.

Artículo 5° Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito podrán computar las siguientes colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión:

a. El valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en Finagro, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente resolución, de la siguiente manera:

i) Hasta el 70% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 1991 y el 26 de marzo de 1996.

ii) Hasta el 100% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 27 de marzo de 1996, sin incluir los préstamos a pequeños productores de que trata el numeral iii de este literal, aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000.

iii) Hasta el 120% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000 otorgados a pequeños productores.

b. El valor de la cartera agropecuaria con recursos redescontados por FINAGRO, que no se encuentre en mora, de la siguiente manera:

i) Hasta el 100% del valor de la cartera vigente redescontada por FINAGRO otorgada a pequeños productores agropecuarios.

ii) Hasta el 40% del valor de la cartera vigente redescontada por FINAGRO otorgada a medianos productores agropecuarios.

Se entenderá por pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios las personas que reúnan los requisitos que señalen el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario dentro de sus competencias.

Parágrafo primero. Para efectos del presente artículo, se tomará en cuenta el promedio mensual de la cartera agropecuaria de cada trimestre calendario .

Parágrafo segundo. No se computará como cartera agropecuaria sustitutiva de la inversión obligatoria aquella que corresponda a bonos de prenda.

Artículo 6° Utilización de recursos por Finagro. Con el fin de atender los criterios previstos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, FINAGRO calculará el monto de recursos que requiere para su actividad crediticia conforme a la siguiente fórmula:

125% de las colocaciones agropecuarias de FINAGRO – Patrimonio de FINAGRO

Parágrafo. Para los propósitos de este artículo se entiende por colocaciones agropecuarias de Finagro, el mayor valor entre:

a- Las colocaciones agropecuarias de FINAGRO registradas en los balances correspondientes a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y,

b. Las colocaciones agropecuarias de FINAGRO a 29 de febrero de 2000 ajustadas con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE, a partir de mayo de 2000 y luego en los meses de agosto, noviembre, febrero y mayo de cada año.

Las colocaciones agropecuarias comprenden además de las operaciones de cartera agropecuaria de FINAGRO, los recursos que destine al desarrollo del Programa de Rehabilitación Agropecuaria Nacional, PRAN y a las inversiones en subyacentes agropecuarios, de conformidad con la reglamentación vigente.

Por patrimonio de FINAGRO se entiende el monto registrado en los balances correspondientes a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, deducido el monto de los recursos destinados por FINAGRO a capital de riesgo conforme al artículo 40 de la ley 508 de 1999.

Parágrafo. El primer cálculo del monto de recursos que requiere FINAGRO para su actividad, se efectuará con base en las cifras registradas en el balance de dicha entidad en febrero de 2000 y se aplicará para el cálculo de las inversiones en TDA del primer trimestre calendario del mismo año.

Artículo 7° Excedentes y Devoluciones. Cuando el monto de los recursos que requiera FINAGRO para su actividad crediticia a que se refiere el artículo anterior sea inferior al requerido de inversión obligatoria de todos los establecimientos de crédito de que trata el artículo 2° neto de las colocaciones sustitutivas previstas en el artículo 4°,

Finagro devolverá la diferencia entre el requerido de inversión obligatoria neto de colocaciones sustitutivas y el monto de los recursos que requiera para su actividad crediticia. Dicha devolución se hará a los establecimientos de crédito a prorrata de su participación en el requerido de inversión del sistema.

Del monto que deben invertir los establecimientos de crédito en Títulos de Desarrollo Agropecuario conforme a lo previsto en los artículos 2° y 5° del presente capítulo, se deducirán las sumas que FINAGRO debe devolver, calculadas de acuerdo con el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Durante el mes de abril de 2000, FINAGRO devolverá una tercera parte del valor que resulte de la diferencia entre el requerido de inversión obligatoria neto de colocaciones sustitutivas y el monto de los recursos que requiera para su actividad crediticia. Dicha devolución se hará a los establecimientos de crédito a prorrata de la participación de su requerido de inversión frente al total del requerido de inversión del sistema.

Durante el mes de julio de 2000, FINAGRO devolverá dos terceras partes de dicho valor a prorrata de la participación que tenga cada establecimiento de crédito en el requerido de inversión del sistema.

A partir de octubre de 2000 se devolverá la totalidad del valor que resulte de aplicar la metodología prevista en los dos primeros incisos del presente artículo.

Artículo 8° Información. Los establecimientos de crédito y FINAGRO deberán remitir a la Superintendencia Bancaria la información que se requiera para efectos del cálculo de los excedentes y las devoluciones. Dicha información deberá remitirse dentro de los diez días siguientes a la finalización del trimestre calendario de cálculo. Con base en la información, la Superintendencia Bancaria comunicará a más tardar el día 20 del mes siguiente a dicho trimestre a cada uno de los establecimientos de crédito y a FINAGRO la información para el cálculo de la inversión obligatoria en TDA.

## CAPITULO II

### TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO (TDA)

Artículo 9° Características de los Títulos. Los TDA emitidos por FINAGRO tendrán las siguientes características:

- a. Podrán ser de clase A o B;
- b. Tendrán un plazo de amortización de un (1) año;

- c. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;
- d. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo;
- e. Los rendimientos serán pagaderos por trimestres vencidos sobre su valor nominal;
- f. Tendrán una caducidad de tres (3) años;
- g. Solo podrán ser suscritos primariamente por los establecimientos de crédito obligados a efectuar la inversión.

Parágrafo. Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar a la causación de rendimiento alguno.

Artículo 10° Rendimiento. La tasa de interés de los TDA Clase A será la DTF efectiva anual disminuida en cuatro puntos porcentuales (DTF - 4).

La tasa de interés de los TDA Clase B será la DTF efectiva anual disminuida en dos puntos porcentuales (DTF - 2).

El rendimiento de los TDA se determinará con base en la tasa DTF efectiva anual vigente en la semana de inicio del correspondiente trimestre y será fijo para ese período.

### CAPITULO III

#### READQUISICION DE TITULOS

Artículo 11° Readquisición de títulos. FINAGRO podrá adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a. Cuando las entidades financieras demuestren al final del trimestre tener excesos de inversión en los mismos, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada.
- b. Cuando la respectiva entidad, previa certificación de su revisor fiscal, haya incrementado en el mes inmediatamente anterior el volumen de cartera agropecuaria que puede utilizar como colocación sustitutiva. La redención se hará sobre el incremento de la cartera hasta por el porcentaje permitido, según se trate de cartera para pequeños, medianos o grandes productores.

Parágrafo primero. Cuando se produzca la readquisición de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, conforme a lo previsto en este artículo, FINAGRO efectuará su liquidación reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Parágrafo segundo. Los títulos readquiridos anticipadamente por FINAGRO se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Parágrafo tercero. Para efectos de lo previsto en este artículo en todo caso deberá mantenerse el porcentaje de inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y Clase B de que trata el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 12° Cómputo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario.** Las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario se computarán con base en la suscripción primaria de los títulos respectivos. En consecuencia, las entidades inversionistas podrán enajenar los títulos que suscriban y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de inversión hasta la fecha de vencimiento del título correspondiente. Vencido el plazo del título negociado la suscripción inicial dejará de ser computable y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo. Las inversiones en estos títulos serán computables por su valor de adquisición inicial en Finagro.

## TITULO II

### TASAS DE INTERÉS DE LA CARTERA AGROPECUARIA

**Artículo 13° Tasa de interés de la Cartera Agropecuaria.** Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO y que se otorguen a personas que reúnan los requisitos que señale el reglamento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para ser consideradas como pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin que excedan la DTF efectiva anual adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

Parágrafo primero. El tope de tasa de interés de que trata el presente artículo se incrementará a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia, tratándose de préstamos que contemplan una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquiden durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación. Para estos efectos se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o período de gracia.



Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el inciso anterior se sujetarán al tope señalado en el presente artículo para los préstamos de amortización ordinaria.

Parágrafo segundo. El tope de tasa de interés de que trata el presente artículo se aplicará sobre el monto total del respectivo préstamo.

Artículo 14° Tasas de interés de préstamos redescontables distintos de pequeños productores. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO que se otorguen a beneficiarios distintos de los pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

Artículo 15° Condiciones de préstamos de pequeños, medianos y grandes productores. Dentro de los límites señalados en este título, FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos a pequeños, medianos y grandes productores redescontables por esa entidad.

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

### TITULO III

#### CAPTACIONES DE AHORRO INTERNO

Artículo 16° Autorización. Sin perjuicio de lo previsto en la presente resolución en materia de Títulos de Desarrollo Agropecuario, autorizase a FINAGRO para emitir y colocar títulos hasta por las cuantías que estime necesarias, siempre y cuando las condiciones financieras de tales captaciones guarden relación con las condiciones generales del mercado. Dicha autorización comprende todos los títulos que deba emitir FINAGRO en cumplimiento de disposiciones legales.

### TITULO IV

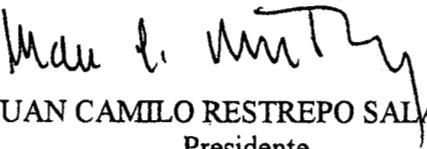
#### DISPOSICIONES VARIAS

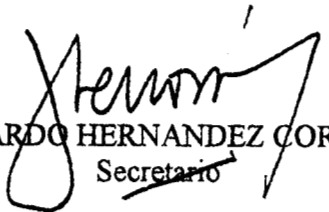
Artículo 17° Entidades de Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario están sujetas a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112, en el numeral 2 del artículo 222 y en el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según lo que disponga sobre el particular la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 18° Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la resolución 77 de 1990 de

la Junta Monetaria y demás disposiciones que la hayan modificado, y será aplicable para el cálculo y mantenimiento de Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario que se efectúen para el primer trimestre calendario de 2000.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil (2000)

  
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario